CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que el artículo 3 de la Constitución de la República determina, entre otros deberes primordiales del Estado, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, así como proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que el artículo 15 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto;

Que el artículo 57 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras y el derecho a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente;

Que el artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; y, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 261 de la Constitución de la República señala que los recursos energéticos; minerales e hidrocarburos son competencia exclusiva del Estado Central;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República dispone que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales están comprendidos la energía en todas sus formas, los recursos naturales no renovables y el transporte y el procesamiento de minerales metálicos y no metálicos;

Que el artículo 316 de la Constitución de la República dispone que el Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de las actividades en los sectores estratégicos;

Que el artículo 317 de la Constitución de la República establece que el Estado, en la gestión de los recursos naturales no renovables, priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico:

Que el artículo 395 de la Constitución de la República dispone que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras, que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado

en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional, así como también garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales:

Que el artículo 398 de la Constitución de la República señala que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente;

Que el artículo 408 de la Constitución de la República señala que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de los recursos naturales, en un monto no inferior a los de las empresas que los explotan;

Que el artículo 6 de la Ley de Minería manda que la Política Minera Nacional tenderá a promover en todos los niveles la innovación, la tecnología y la investigación que permitan un desarrollo interno del sector;

Que el artículo 137 de la Ley de Minería menciona que, a fin de impulsar el pleno empleo, eliminar el subempleo y el desempleo, fomentar la productividad y competitividad, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, el Estado mediante la delegación a la iniciativa privada, cooperativas y asociaciones de economía popular y solidaria, promoverá el desarrollo de la minería nacional, bajo el régimen de pequeña minería;

Que el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero 2020 – 2030 se sustenta en los siguientes ejes: 1. Desarrollo económico buscando posicionar el sector minero como industria relevante de la economía nacional; 2. Sostenibilidad ambiental y social mediante la adopción de buenas prácticas ambientales y el desarrollo de las áreas de influencia mediante participación y diálogo; 3. Investigación y el desarrollo mediante la investigación, innovación, transparencia y el emprendimiento para el desarrollo del sector minero; 4. Gestión y Administración; 5. Regulación, control y combate a la minería ilegal fortaleciendo la administración y su presencia en sectores de más riesgo; 6. Normativa que garantice la seguridad jurídica para el desarrollo de políticas públicas sólidas;

Que la coyuntura económica actual, nacional e internacional demanda que el Gobierno Nacional busque alternativas viables para explorar y explotar, de manera racional y ambientalmente sustentable, los recursos naturales no renovables que se encuentran en el subsuelo, a fin de destinar el fruto de tal actividad a programas sociales que combatan la pobreza y promuevan el desarrollo económico del país, logrando una distribución legal y equitativa de los beneficios que resulten de estas actividades;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0646-O, de 22 de julio de 2021, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen favorable sobre el Decreto Ejecutivo de Políticas en el Sector Minero; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan el artículo 147 de la Constitución de la República; el artículo 4 de la Ley de Minería y el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Expedir el Plan de Acción para el Sector Minero del Ecuador.

Artículo 2.- El Estado será el generador y articulador de políticas públicas que impulsen el desarrollo del sector minero, la inversión nacional y extranjera, y el incremento de las exportaciones de productos mineros. Para lo cual se observarán los criterios de eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad ambiental y social; con enfoque en la innovación, la sostenibilidad; y garantizando la seguridad jurídica para las inversiones, la gobernanza y la soberanía energética.

Artículo 3.-El Plan de Acción para el Sector Minero del Ecuador tiene el objetivo primordial de desarrollar una minería eficiente y responsable ambiental y socialmente, determinar el potencial geológico local, potenciar la inversión nacional y extranjera, e implementar las mejores prácticas para el aprovechamiento de estos recursos.

Este Plan garantizará el marco de seguridad jurídica contemplado en la Constitución de la República, que respeta los derechos prexistentes como son los contratos y derechos previamente adquiridos y suscritos con el Estado ecuatoriano, con la finalidad de prevenir futuros contingentes, así como la ejecución de una estrategia interinstitucional para la erradicación de la explotación ilícita de minerales, sus impactos ambientales y sociales, en pro de la minería legal y responsable.

Artículo 4.- Dentro de los próximos 100 días, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables deberá ejecutar, con el apoyo de las demás entidades competentes del Estado y de la industria relacionada, las siguientes acciones:

a) Difundir a nivel nacional las condiciones en las que la minería legal y responsable debe desarrollarse en el país, en beneficio de las comunidades, del interés general de toda la ciudadanía, y con respeto y cuidado al ambiente. Dicha difusión incluirá los siguientes ejes y debe estar enfocada a proveer información clara y transparente sobre: (i) los beneficios provenientes de la minería y las condiciones en las cuales se ejecutan las actividades mineras, especialmente en las comunidades ubicadas en la zona de influencia directa de los proyectos; (ii) los tributos provenientes de la minería, y los programas que se desarrollan en beneficio de las comunidades y del interés general de toda la ciudadanía; (iii) implementar programas de capacitación sobre las actividades mineras para las zonas de influencia directa e indirecta de los proyectos, utilizando mecanismos de coordinación con actores directos e indirectos de la industria; (iv) difusión de la política pública en materia de minería para generar las condiciones idóneas de gobernanza y gobernabilidad necesarias para el desarrollo de los proyectos mineros.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- b) Impulsar y promover la generación de normativa sobre los procesos de consulta previa, libre e informada a los pueblos y nacionalidades indígenas para los casos en que las decisiones o autorizaciones gubernamentales puedan influir en sus territorios, conforme a los lineamientos determinados por la Corte Constitucional del Ecuador en los respectivos dictámenes y sentencias.
- c) Diseñar una estrategia integral para la prevención, combate y aplicación de sanciones a la explotación ilícita de minerales en todo el territorio nacional, garantizando el debido proceso y fortaleciendo la capacidad de seguimiento, control, intervención y sanción de las instituciones a cargo de las competencias de regulación y control.
- d) Trabajar en coordinación con el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que se adopten las medidas oportunas con el objeto de que los actos administrativos previos y demás permisos ambientales y de agua relacionados con la industria minera sean atendidos de manera oportuna y no interfieran con los compromisos de inversión planificados por parte de los titulares mineros.
- e) Instruir a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP en la toma de acciones para desarrollar y facilitar los acuerdos asociativos a fin de permitir la participación de inversionistas privados en los proyectos que están a su cargo.
- f) Promover y difundir las estadísticas y proyecciones del sector minero a fin de dimensionar el potencial impacto económico que la minería generaría para el Ecuador en los próximos años. Para ello se tomará en cuenta un modelo económico de largo plazo mediante el cual se identifique la rentabilidad para el Estado medida en la contribución al PIB, exportaciones, inversión nacional y extranjera, niveles de producción, costos ambientales y sociales, costos operacionales y post operacionales, entre otros aspectos relevantes.
- g) Promover negociaciones transparentes y equitativas entre el Estado y los titulares mineros que garanticen condiciones económicas, jurídicas, sociales y ambientales encaminadas a promover el desarrollo de la minería en el Ecuador.
- h) Fortalecer la institucionalidad de la entidad a cargo de la regulación, el control y la administración de los derechos mineros, con el objetivo de obtener mejoras en los procesos administrativos y cumplir con los principios de eficiencia y eficacia de la administración pública.
- i) Generar los actos de política pública, normativos, de regulación y de control del sector de la minería que sean necesarios para fortalecer los procesos administrativos que devienen de la ejecución de actividades mineras, que garanticen la seguridad jurídica, conforme los preceptos señalados en la Constitución de la República, con el objetivo de evitar la discrecionalidad o arbitrariedad de los funcionarios de la administración pública en la interpretación de los contratos y en las demás actuaciones administrativas.
- j) Generar condiciones óptimas, técnicas y jurídicas, para evitar la generación de conflictos y controversias; y en el caso de existirlas, se propenderá a la resolución de conflictos a través de mecanismos amistosos, por ejemplo, se priorizará las negociaciones directas o asistidas, precautelando los intereses del Estado.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 5.- El Gobierno Nacional vigilará el cumplimiento de la normativa vigente, así como de las políticas públicas vigentes en el sector de la minería. También impulsará la adopción y el cumplimiento de códigos internacionales, protocolos, convenios, declaraciones e instrumentos en cada una de las fases de la actividad minera, determinantes para un desarrollo responsable del sector, así como el compromiso obligatorio de todas las partes involucradas.

El Gobierno Nacional asegurará el respeto a la normativa nacional y convenios internacionales a fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de las atribuciones y competencias de las instituciones del Estado y el estricto cumplimiento de la Constitución de la República y de la normativa legal aplicable en la materia

Artículo 6.- El Gobierno Nacional incentivará la adopción de prácticas sociales y ambientales responsables, así como el respeto absoluto a los derechos laborales y el acceso a mecanismos de reclamación establecidos en el marco regulatorio nacional; y, en consecuencia, el fortalecimiento de la institucionalidad del control del Estado en el sector minero.

Artículo 7.- Se establece como política de Estado la transparencia de la información de los ingresos provenientes del sector minero, así como su uso y destino. Adicionalmente, se debe garantizar la obligatoriedad de la comunicación de esta información y su socialización, tanto por parte de las instituciones públicas, como de las empresas privadas y actores involucrados.

Artículo 8.- El Estado se compromete a erradicar la explotación ilícita de minerales, que representa un impacto negativo para la economía nacional, la naturaleza, la salud de las comunidades y la seguridad jurídica de los titulares de derechos mineros vigentes. Lo hará a través de acciones coordinadas de intervención en el territorio nacional, especialmente en las zonas de difícil acceso, promoviendo la concurrencia y colaboración de distintas instituciones del Estado, responsables tanto del control minero como de la seguridad pública del Estado.

Artículo 9.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables elaborar dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la expedición de este Decreto Ejecutivo, un informe a detalle referente a los derechos mineros bajo los regímenes de gran minería, mediana minería, pequeña minería y minería artesanal que han sido otorgados y que se encuentran vigentes en el Ecuador.

El informe deberá contener al menos la siguiente descripción: concesiones de minería metálica y no metálica, permisos de minería artesanal, autorizaciones de libre aprovechamiento, autorizaciones de plantas de beneficio, contratos de operación, contratos de explotación, licencias de comercialización, y/o cualquier otro derecho minero que corresponda, con el detalle de registro en el catastro minero, fechas de vigencia u otra información que se considere relevante para cumplir el objetivo de promover y aplicar políticas públicas en el sector minero, bajo los principios de eficiencia, coordinación y responsabilidad estatal. Este informe deberá ser remitido al Presidente de la República.

El informe también señalará el estado actual del funcionamiento de la herramienta tecnológica del registro minero y determinará cuáles son las necesidades inmediatas en materia técnica y

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

económica para que el proceso de otorgamiento de concesiones mineras garantice la seguridad jurídica, transparencia y eficiencia necesaria.

Artículo 10.- Disponer al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables para que en coordinación con la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, dentro de 90 días contados a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, implementen un plan de acción que permita desarrollar una herramienta tecnológica que cumpla las condiciones necesarias para el correcto ejercicio de la administración de derechos mineros, con el objetivo de garantizar la integridad de los derechos mineros vigentes y futuros, que promuevan la generación de nuevas inversiones nacionales y extranjeras, generar empleo, e incrementar los tributos para el Estado. Cumplido este plan de acción, se dispondrá la reapertura del Catastro Minero conforme los parámetros establecidos en la Ley de Minería y su Reglamento General.

Artículo 11.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables elaborar, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la expedición de este Decreto Ejecutivo, un plan de control anual con directrices y cronogramas para todos los derechos mineros en el país. Este plan deberá ser remitido al Presidente de la República.

Artículo 12.- Disponer al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables que, en el plazo de cuatro meses contados a partir de la expedición de este Decreto Ejecutivo, elabore e implemente un plan de formalización de los mineros artesanales, observando la normativa legal pertinente y garantizando la seguridad jurídica de los derechos mineros pre existentes. Este plan deberá ser remitido al Presidente de la República.

Artículo 13.- Disponer al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables que, en el plazo de tres meses contados a partir de la expedición de este Decreto Ejecutivo, modifique el Instructivo de Otorgamiento de Concesiones Mineras Minerales Metálicos para el otorgamiento de concesiones mineras metálicas y áreas caducadas o que hayan sido devueltas o revertidas al Estado, con el objetivo de establecer condiciones que garanticen el trato justo y equitativo para la participación de actores nacionales e internacionales en el sector minero. El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables deberá dictar directrices claras a las diferentes oficinas zonales con el fin de evitar la duplicidad innecesaria de trámites administrativos y garantizar la certeza y seguridad jurídica para los administrados.

Artículo 14.- Disponer al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, agilite la ejecución de los proyectos mineros estratégicos y de segunda generación, asegurando una gestión oportuna de este sector, así como elabore en el plazo de un mes contado a partir de la expedición de este Decreto Ejecutivo, un informe sobre las inversiones comprometidas y efectivamente realizadas en todos estos proyectos, incluyendo a los que se encuentren en fase de exploración. Este informe deberá ser remitido al señor Presidente de la República.

Artículo 15.- Disponer al Ministerio de Gobierno que, en el plazo de un mes contado a partir de la expedición de este Decreto Ejecutivo, convoque a la Comisión Especial para el Control de la Minería Ilegal -CECMI- con el fin de intervenir de manera urgente y prioritaria las zonas donde

se realizan actividades de explotación ilícita de minerales en el país. A nivel desconcentrado, las Gobernaciones provinciales coordinarán las acciones necesarias para cumplir con este Plan de Acción en el marco de sus competencias.

Artículo 16.- Disponer al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, remita a la Presidencia de la República el proyecto de conformación del Consejo Consultivo Minero Público-Privado, que tendrá el objetivo de promover la participación de la sociedad civil en la construcción organizada de la gobernanza pública minera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. - En el plazo de dos meses, contados a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables expedirá las demás directrices y demás disposiciones técnicas requeridas para la ejecución del Plan de Acción, las mismas que deberán ser informadas a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República.

SEGUNDA.- En el plazo de dos meses, contados a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en coordinación con el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, revisarán de manera coordinada los procesos de otorgamiento de permisos, autorizaciones, registros, auditorías, licencias y demás actos administrativos relacionados con el sector minero, que se encuentren en trámite y pendientes de ser atendidos, y dispondrán que se tomen las acciones pertinentes para que estos procesos sean considerados como prioritarios, además implementarán un plan de acción inmediato para garantizar el despacho de los procesos pendientes en un tiempo que no podrá ser superior a un plazo de tres meses.

El cumplimiento de esta disposición será informado a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia y en caso de existir incumplimientos, se deberá informar el proceso pendiente, la razón de su incumplimiento y el funcionario responsable.

TERCERA.- En el plazo de dos meses, contados a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en coordinación con el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, emitirán un Acuerdo Interministerial, en el marco de sus competencias y respetando el principio de coordinación y cooperación, para el otorgamiento eficiente y oportuno de permisos ambientales y de agua, que cumplan con absoluta rigurosidad la normativa ambiental y de agua, en el que se optimicen los tiempos para su emisión y se prioricen los controles ex-post. En dicho Acuerdo se establecerán lineamientos claros para evitar la demora en el despacho de trámites administrativos, y evitar que se perjudiquen los derechos de los administrados por falta de atención oportuna.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CUARTA.- La Secretaría de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia, y el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en su calidad de ente rector de la política pública minera, coordinarán con las carteras de Estado competentes la ejecución de todas las acciones que sean necesarias para la ejecución e implementación del presente Plan de Acción, para lo cual todas las instituciones del Estado involucradas brindarán la atención y soporte prioritario.

QUINTA.- En el término de 30 días contados a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en coordinación con el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, elaborarán un Acuerdo Ministerial para el otorgamiento del acto administrativo previo previsto en el artículo 26 de la Ley de Minería, referente a la eventual afectación del recurso hídrico y sobre el orden de prelación de acceso al agua, para lo cual se deberá considerar el principio de eficiencia, eficacia y simplificación de trámites administrativos.

DISPOSICIÓN FINAL:

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y las demás instituciones del Estado que en el ámbito de sus competencias tengan que realizar acciones relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nicional, Distrito Metropolitano de Quito, el 05 de agosto de 2021.

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA